



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel del original

Pablo Reyes Veramendi

SR. PABLO REYES VERAMENDI

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 470-2004-MTC/01 (24.06.04)

Reg.: 117 Fech: 15 JUN 2006

Resolución Directoral

N° 033-2006-MTC/14

Lima, 12 de Junio del 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, el mismo que en su Artículo 8° ha establecido que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es el órgano rector y normativo de la actividad ferroviaria pública o privada, a nivel nacional;

Que, por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, se dispuso que las Organizaciones Ferroviarias establecidas en el país al momento de la publicación del referido Reglamento, continuarán operando conforme a las Resoluciones y Autorizaciones que las facultan a ello, así como a sus Reglamentos Internos, hasta su adecuación a lo previsto en la precitada norma, en un plazo de ciento ochenta días (180) días calendario, los que serán contados desde el día siguiente de la publicación de la Directiva emitida por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles para regular los procedimientos a seguir para tal fin;

Que, mediante Informes N°s 012-2006-MTC/14.04.CRT y 014-2006-MTC/14.04, la Dirección de Normatividad Vial sustenta la "Directiva que regula los procedimientos a seguir por las Organizaciones Ferroviarias para la adecuación a las normas previstas en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles", según lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento Nacional de Ferrocarriles. Dichos documentos quedan incorporados a la presente Resolución en atención al numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

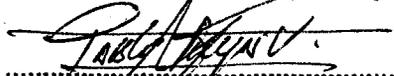
Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27791 de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 041-2002-MTC y su modificatorio Decreto Supremo N° 017-2003-MTC y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 932-2004-MTC/02;



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel del original



SR. PABLO REYES VERAMENDI

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 470-2004-MTC/01 (24.06.04)

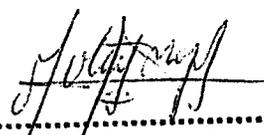
Reg.:7..... Fecha: 15 JUN: 2006

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Directiva N° 002-2006-MTC/14 "Directiva que regula los procedimientos a seguir por las Organizaciones Ferroviarias para la adecuación a las normas previstas en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles", la misma que consta de diez (10) folios y veinticuatro (24) anexos que, debidamente rubricados, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a todas las Organizaciones Ferroviarias que realizan actividad ferroviaria; para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
Ing. RICARDO OTINIANO MOQUILLAZA
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles





Ministerio de Transportes y Comunicaciones
República del Perú

DIRECCIÓN GENERAL DE
CAMINOS Y FERROCARRILES
(DGCF)

Directiva N° 002-2006-MTC/14

**“DIRECTIVA QUE REGULA LOS
PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR
LAS ORGANIZACIONES
FERROVIARIAS PARA LA
ADECUACION DE LAS NORMAS
PREVISTAS EN EL REGLAMENTO
NACIONAL DE FERROCARRILES”**

Aprobado por Resolución Directoral
N° 033 -200 6-MTC/14 del 12 de Junio del año 2006

DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LAS ORGANIZACIONES FERROVIARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES

ÍNDICE

- I. OBJETIVO**
- II. BASE LEGAL**
- III. ALCANCE**
- IV. DISPOSICIONES GENERALES**
 - 4.1 Señalización**
 - 4.1.1 Señales del Kilometraje en la vía férrea principal y ramales
 - 4.1.2 Señales de numeración de curvas
 - 4.1.3 Señales de velocidad
 - 4.2 Estaciones y Paraderos**
 - 4.3 Manuales de Mantenimiento y Seguridad de Vías Férreas**
 - 4.4 Seguridad de la Vía Férrea**
 - 4.5 Certificado de Habilitación Ferroviaria**
 - 4.6 Información exterior e interior en las unidades rodantes**
 - 4.7 Servicios Higiénicos en Coches de Pasajeros y Coches Motor**
 - 4.8 Reglamento Operativo Interno**
 - 4.9 Licencia Para Conducir Vehículos Ferroviarios**
 - 4.10 Licencia Ferroviaria**
 - 4.11 Sistema de Control de Tránsito de Trenes**
 - 4.12 Sistema de Telecomunicaciones para el Control de Tránsito**
 - 4.13 Plan de Emergencia**

4.14 Accidentes Ferroviarios

4.15 Permiso de Operación

4.16 Tarifas

4.17 Itinerarios

4.18 Libro de Quejas

4.19 Facilidades para Pasajeros Discapacitados

4.20 Registro de la Actividad Ferroviaria

V. PLAZO DE ADECUACIÓN

VI. ANEXOS

FORMULARIOS

FORMULARIO 001-DGCF: SOLICITA CERTIFICADO DE HABILITACIÓN FERROVIARIA

FORMULARIO 002-DGCF: REVISIÓN TECNICA PARA VEHÍCULOS FERROVIARIOS

FORMULARIO 003-DGCF: SOLICITUD DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS FERROVIARIOS

FORMULARIO 004-DGCF: CERTIFICADO DE EXÁMEN MEDICO-PSICOSOMATICO

FORMULARIO 005-DGCF: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL EXÁMEN DEL REGLAMENTO OPERATIVO INTERNO

FORMULARIO 006-DGCF: CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL EXÁMEN DE IDONEIDAD - MANEJO

REGISTRO DE LA ACTIVIDAD FERROVIARIA

FORMATO A: RELACIÓN DE PUENTES

FORMATO B: RELACIÓN DE TÚNELES

FORMATO C: RELACIÓN DE PATIOS Y DESVÍOS

FORMATO D: RELACIÓN DE ESTACIONES PRINCIPALES, INTERMEDIAS Y PASAJEROS

FORMATO E: RELACIÓN DE PASOS A NIVEL

FORMATO F: REGISTRO Y ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES FERROVIARIOS

FORMATO G: RELACIÓN MENSUAL DE INTERRUPCIONES

FORMATO H: RELACIÓN DE MATERIAL RODANTE

FORMATO I: PERSONAL CON LICENCIA PARA CONDUCIR VEHICULOS FERROVIARIOS

FORMATO J: REPORTE DIARIO DEL MOVIMIENTO DEL MATERIAL RODANTE (LOCOMOTORAS, COCHES DE PASAJEROS Y VAGONES CARGADOS Y VACIOS)

FORMATO K: PRINCIPALES TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VIA

FORMATO L: REPORTE MENSUAL DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS

FORMATO M: RELACIÓN MENSUAL DE ATRASO, CANCELACION E INTERRUPCIÓN DE TREN DE PASAJEROS

FORMATO N: RELACIÓN DE ZONAS CRÍTICAS DE LA VÍA

INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

FORMATO A: DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

FORMATO B: MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

FORMATO C: INFORME DE OPERADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS

FORMATO D: INFORMACION REQUERIDA PARA EL INVENTARIO DE COMPUESTOS ORGANICOS PERSISTENTES

I. OBJETIVO

Detallar los procedimientos a seguir, para que las Organizaciones Ferroviarias establecidas en el país, que al momento de la publicación del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, operaban con resoluciones, autorizaciones y/o reglamentos Internos diferentes al Reglamento vigente, se adecuen al mismo.

II. BASE LEGAL

Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento Nacional de Ferrocarriles aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación a las Organizaciones Ferroviarias que actualmente vienen desarrollando actividades ferroviarias en el territorio nacional.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Señalización:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben proceder a colocar las señales correspondientes a la vía férrea, de acuerdo a lo normado en el Título Tercero, Capítulo IV, Artículo 31° y Anexo N° 2 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

Para la adecuada demarcación de los kilómetros de la vía principal y ramales, las Organizaciones Ferroviarias deben tomar en cuenta la siguiente clasificación:

En el Ferrocarril del Centro:

Vía Férrea Principal: Tramo Callao - La Oroya-Huancayo

Ramales: Tramo La Oroya - Cerro de Pasco
Tramo Cut Off - Huascacocha
Tramo Tambo - Jauja

En el Ferrocarril Huancayo - Huancavelica:

Vía Férrea Principal: Tramo Huancayo-Huancavelica

En el Ferrocarril del Sur:

Vía Férrea Principal: Tramo Matarani – Islay -Tres Cruces-Juliaca-Cusco

Ramales: Tramo Tres Cruces-Arequipa
Tramo Juliaca a Puno
Tramo Empalme Km. 7.000 a Mollendo

En el Ferrocarril Sur Oriente:

Vía Férrea Principal: Tramo Cusco - Hidroeléctrica

Ramal: Tramo Pachar - Urubamba

En el Ferrocarril Tacna - Arica:

Vía Férrea Principal: Tramo Tacna - Arica

En el Ferrocarril Privado Ilo - Cuajone:

Vía Férrea Principal: Tramo Ilo - Botiflaca (Cuajone)
Ramal: Km. 183.000 -Toquepala

En el Ferrocarril Privado Santa Clara - Cajamarquilla:

Vía Férrea Principal: Tramo Santa Clara - Cajamarquilla

En el Ferrocarril Privado Caripa - Condorcocha:

Vía Férrea Principal: Tramo Caripa - Condorcocha

En los hitos considerados para la numeración de curvas, la señalización debe contener: el número de curva, el radio o grado de curvatura y el peralte.

4.1.1 Señales del Kilometraje en la vía férrea principal y ramales:

Se precisa lo indicado en Anexo N° 2 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles. La altura total de la señal del Hito Kilométrico es 2.75 Mts., conformada por: 2.00 Mts. de altura del poste (entre el piso y la parte inferior del letrero), mas 0.75 Mts de altura del letrero; pudiendo ser de una sola pieza.

4.1.2 Señales de numeración de curvas:

Se precisa lo indicado en Anexo N° 2 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles. La altura total de la señal del Hito de Curva, es 0.75 Mts., contados desde el piso.

Si las anotaciones R y P (Radio y Peralte) se encuentran en sistema métrico decimal, no será necesario indicar sus unidades. Tratándose de otro sistema, es obligatorio indicar las unidades o marcar las expresiones de los números de las medidas que correspondan.

4.1.3 Señales de velocidad:

Se precisa el Artículo 36° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, que: En los tramos de la vía férrea con restricción de velocidad, esta, tiene carácter permanente; instalándose la señalización correspondiente, como se indica en el Anexo N° 2 del precitado Reglamento.

4.2 Estaciones y Paraderos:

Las Organizaciones Ferroviarias que presten transporte ferroviario público de pasajeros y/o de mercancías, deben adecuar sus Estaciones dotándolas de las facilidades mínimas que se señalan en el Artículo 42° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles. Para el caso de los paraderos deberán contar por lo menos con una edificación que permita a los pasajeros protegerse de los rigores del tiempo contando además con bancas de espera

Las Organizaciones Ferroviarias podrán modificar o anular las estaciones principales, intermedias, paraderos y patios de maniobras existentes, o

incorporar nuevas estaciones, debiendo las mismas consignarse en el Horario de Trenes.

Las Organizaciones Ferroviarias están obligadas a colocar en lugar visible, un letrero con el nombre, ubicación y distancia de las Estaciones Principales e Intermedias. Para el caso de los Paraderos, se obliga a colocar un letrero que los identifique como tal.

Asimismo, las Organizaciones Ferroviarias deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N° 28735, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2006, "Ley que Regula la Atención del las Personas con Discapacidad, Mujeres Embarazadas y Adultos Mayores en los Aeropuertos, Aeródromos, Terminales Terrestres, Ferroviarios, Marítimos y Fluviales y Medios de Transporte". La precitada Ley dispone un plazo de adecuación e imposición a las empresas a que se refiere el artículo 2°, dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su publicación.

4.3 Manuales de Mantenimiento y Seguridad de Vías Férreas:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deberán contar con su respectivo Manual de Mantenimiento de Vías Férreas a que hace mención el Artículo 51° y el Manual de Seguridad de la Vía Férrea a que hace mención el Artículo 52° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.4 Seguridad de la Vía Férrea:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben dotar a sus instalaciones de los aparatos de maniobra, desvíos de escape y descarriladoras, conforme a lo dispuesto en los Artículos 53°, 54° y 55° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.5 Certificado de Habilitación Ferroviaria:

Las Organizaciones Ferroviarias que operen sobre vías férreas, cualesquiera que sea su ámbito, o titularidad, deberán contar con sus respectivos Certificados de Habilitación Ferroviaria, los mismos que deben ajustarse al Artículo 57° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

El material rodante, para poder transitar por las vías férreas principales y ramales, deberá cumplir las especificaciones técnicas mínimas que dispone el Artículo 56°.

Para la obtención de los Certificados de Habilitación Ferroviaria las Organizaciones Ferroviarias solicitarán con Formulario N° 001-DGCF, a la Autoridad Competente la designación del personal calificado que realizará la inspección y prueba del material rodante.

El Supervisor en coordinación con la Organización Ferroviaria, fijará la fecha de inicio de la inspección de las unidades.

La Organización Ferroviaria solicitante consignará en el Formulario N° 002-DGCF las características y especificaciones de cada unidad ferroviaria que

requiera ser evaluada, las mismas que serán entregadas al personal calificado, para la verificación, evaluación e inspección correspondiente.

Para realizar la evaluación a los sistemas de freno del material rodante, será necesario que la Organización Ferroviaria disponga de un equipo que suministre aire o disponga de una locomotora para realizar las pruebas correspondientes a cada unidad.

El equipo ferroviario de reciente adquisición, así como el reparado o reconstruido, deberá, previamente al inicio de sus operaciones, ser inspeccionado y contar con Certificado de Habilitación Ferroviaria.

El Supervisor firmará y sellará los formularios de las unidades que se encuentren en condiciones apropiadas y seguras para su operación, este documento sustentará el otorgamiento del Certificado de Habilitación Ferroviaria; copia del Formulario N° 002-DGCF aprobado por el evaluador, autorizará la circulación del vehículo ferroviario, hasta la entrega del Certificado de Habilitación Ferroviaria.

Se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones para el material rodante que no reúna los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles:

- Podrá movilizarse el material rodante solo para reparación
- Los vagones que se encuentren vacíos no deberán ser cargados
- Los vagones cargados no serán movilizados para su descarga, a excepción de:
 - * Encontrarse cerca de un taller de reparación
 - * Que la descarga sea necesaria para su reparación con la debida seguridad.

Para efectuar los movimientos antes señalados, el material rodante debe ser evaluado por una persona calificada de la Organización Ferroviaria que determine si el traslado de dicho vagón, reúne los requisitos de seguridad, velocidad y otras restricciones. Asimismo, el conductor o la persona a cargo del tren o del servicio de patio, recibirá notificación escrita indicando que el tren arrastra una unidad con defectos técnicos y restricciones establecidas para su operación.

Los vehículos ferroviarios que cuenten con la Certificación FRA II, ya no requieren pasar la revisión técnica que establece el Reglamento Nacional de Ferrocarriles; sólo bastará con la Constancia de la Certificación Oficial de OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público), para otorgarle el Certificado de Habilitación Ferroviaria, que tiene que ser emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como dispone el Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.6 Información exterior e interior en las unidades rodantes:

Las Organizaciones Ferroviarias que realizan transporte ferroviario público o privado, deben proceder a colocar la información exterior e interior a las unidades rodantes que utilizan, tal como lo disponen los Artículos 61° y 62° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, debiendo además en la parte interior de cada coche indicar su capacidad.

4.7 Servicios Higiénicos en Coches de Pasajeros y Coches Motor:

Las Organizaciones Ferroviarias que prestan servicio de transporte ferroviario público, deberán dotar de servicios higiénicos de tipo cerrado, con tanque de retención, a los coches de pasajeros y coches motor que utilizan, tal como lo dispone el Artículo 63º del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.8 Reglamento Operativo Interno:

Las Organizaciones Ferroviarias a cargo de vías férreas, deberán adecuar su Reglamento Operativo Interno de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 67º del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, debiendo contener lo siguiente:

Normas de Seguridad

Estas deben contener las medidas generales de prevención y seguridad siguientes, sin ser limitativas:

- Normas generales de seguridad de tráfico
- Normas generales de seguridad de mecánica
- Normas generales de seguridad de vía y obras
- Prevención de accidentes y lesiones del personal
- Uso adecuado de la vestimenta o ropa de seguridad
- Uso adecuado del equipo de protección personal
- Prevención de incendios
- Plan de emergencia para actuar en caso de accidente

Procedimientos para el Movimiento Operativo de los trenes

Deben contener las medidas de prevención y seguridad, en lo que respecta al estricto cumplimiento de las reglas y normas que regulan el movimiento operativo, las de señalización y los requisitos técnicos aplicables al material rodante y a las instalaciones fijas, debiendo considerar, sin ser limitativo:

- Definiciones de los términos utilizados en el Reglamento Operativo Interno de la Organización ferroviaria
- Reglas para el movimiento de trenes
- Protección de los trenes
- Señalización y su uso (ópticas y acústicas)
- Normas del sistema de comunicación
- Condiciones de seguridad de la vía férrea
- Reglas para maquinistas, conductores, brequeros, jefes de estación, jefes de patio, despachadores o controladores de trenes y otros
- Sistema de Control de tránsito de los trenes
- Modelos de órdenes de trenes o autorizaciones de vía (AUV)
- Normas de operación de los sistemas de frenos de aire y procedimientos para su prueba, inspección y preparación en el tren, antes y durante su recorrido

Deberes del personal involucrado en las operaciones

- Deberán comprender las obligaciones y prohibiciones del personal involucrado en las operaciones.

El Reglamento Operativo Interno, deberá ser presentado a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (DGCF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para su aprobación correspondiente.

4.9 Licencia Para Conducir Vehículos Ferroviarios:

Están comprendidos y obligados al cumplimiento de la presente Directiva, el personal que conduce vehículos ferroviarios con tracción propia de una Organización Ferroviaria.

Las Organizaciones Ferroviarias que prestan transporte ferroviario público o privado, deberán solicitar mediante Formulario 003-DGCF a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC la Licencia para Conducir Vehículos Ferroviarios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 71° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles. Se deberá precisar el vehículo para el cual se solicita la licencia para conducir vehículos ferroviarios. Para el caso de equipos de mantenimiento de vía se especificará el vehículo ferroviario correspondiente (rameadora, grúa, cambiadora de durmiente, etc.).

Los Centros de Salud autorizados para la obtención de la Licencia de Conducir Vehículos Motorizados emitirán mediante Formulario 004-DGCF, los certificados médicos, necesarios para la obtención de Licencias para conducir vehículos ferroviarios.

Los Certificados de Aprobación del Examen del Reglamento Operativo Interno mediante Formulario 005-DGCF serán otorgados por cada Organización Ferroviaria, quienes se encargarán de evaluar al personal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles y en su Reglamento Operativo Interno; tomando en consideración, sin ser limitativo, lo señalado en el numeral 4.10.

Los exámenes de manejo serán realizados en trenes programados en servicio normal de la Organización Ferroviaria.

La evaluación de manejo estará a cargo de un Supervisor de la DGCF del MTC y contará con la presencia de un Supervisor de la Organización Ferroviaria.

Si el postulante aprueba el examen de manejo, el representante del MTC, utilizará el Formulario 006 -DGCF, requiriendo la firma, huella digital del postulante y la firma del Supervisor de la Organización Ferroviaria, copia de este documento autoriza al postulante a conducir el vehículo ferroviario aprobado a partir de la fecha del examen de manejo, hasta la entrega de la Licencia para Conducir Vehículos Ferroviarios.

En caso de no aprobar el examen, el representante del MTC hará de conocimiento al Supervisor de la Organización Ferroviaria, las fallas que debe subsanar el postulante, para una segunda oportunidad en un lapso no mayor de tres meses.

En caso de desaprobación en una segunda oportunidad, se iniciará nuevamente el trámite para su obtención.

4.10 Licencia Ferroviaria:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, deben otorgar Licencia Ferroviaria a todo el personal que interviene en las

operaciones ferroviarias, tal como lo dispone el Artículo 74° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Los exámenes escritos serán elaborados por cada Organización Ferroviaria, quien se encargará de evaluar al personal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles y en su Reglamento Operativo Interno; tomando en consideración sin ser limitativo lo siguiente:

1. Normas de seguridad
2. Responsabilidades generales
3. Normas del sistema de comunicación
4. Itinerario e instrucciones especiales
5. Señalización y su uso
6. Reglas para el movimiento de trenes
7. Modelos de órdenes de trenes o autorizaciones de vía (AUV)
8. Reglas para maquinistas, conductores, brequeros y otros
9. Normas para actuar en caso de accidentes
10. Maniobras
11. Protección de los trenes

El porcentaje de aprobación que debe considerarse en los exámenes escritos son los siguientes:

CARGO	PORCENTAJE DE APROBACION
Jefe de Operaciones- Jefe de Trafico	90%
Conductor de Tren (Jefe de Tren)	90%
Supervisores de vía, mecánica, tráfico	90%
Supervisor de Seguridad	90%
Inspectores de Tráfico, Mecánica y Vía	90%
Jefe de Estación	90%
Jefe de Patio	90%
Jefe Centro Control de Operaciones	90%
Sobrestantes	90%
Despachadores de Trenes	90%
Maquinistas	90%
Motoristas	90%
Brequeros	80%
Carrilanos	80%
Mecánicos	80%
Ayudantes mecánicos	80%

Las Organizaciones Ferroviarias deberán asignar a los cargos que no figuren en la relación antes señalada, el porcentaje de aprobación que consideren pertinente, teniendo en cuenta el grado de participación en las operaciones ferroviarias. Asimismo, deberán consignar en el formato de la Licencia Ferroviaria el cargo o puesto real del personal operativo.

Las Licencias Ferroviarias que a la fecha de publicación de la presente Directiva hayan sido autorizadas a las Organizaciones Ferroviarias, por la Dirección General de Caminos del MTC, se mantendrán vigentes hasta la fecha de su expiración.

El formato utilizado por las Organizaciones Ferroviarias, será el siguiente:
(Dimensiones: 8.50 cm. x 5.40 cm.).

LICENCIA FERROVIARIA	
N°.....	
(Nombre de Organización Ferroviaria)	
Certifica que el señor:	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;">FOTO</div>
....., con	
D.N.I. N°	
Tiene conocimiento del Reglamento Operativo Interno de nuestra Organización, al haber aprobado con% que lo faculta a desempeñarse como:	
en el Área de:.....	
LUGAR DE EXPEDICIÓN:	
FECHA DE EXPEDICION: 00/00/00	JEFE DE TRAFICO / OPERACIONES
FECHA DE EXPIRACION: 00/00/00	

4.11 Sistema de Control de Tránsito de Trenes:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben contar con un sistema de control de tránsito de trenes, autorizado por el MTC, cumpliendo con lo dispuesto en el Sub-Capítulo II, del Capítulo II, del Título Quinto, Artículo 78° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.12 Sistema de Telecomunicaciones para el Control de Tránsito

Las Organizaciones Ferroviarias que explotan infraestructura ferroviaria, deberán contar con un sistema central de telecomunicaciones de uso exclusivo para el control de tránsito de trenes, que permita la comunicación, el control de las operaciones y personal de los trenes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 81° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.13 Plan de Emergencia:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben elaborar su Plan de Emergencia que le permita atender de inmediato las contingencias, consignando lo señalado en el Artículo 83° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles y remitiéndolo a la DGCF del MTC.

4.14 Accidentes Ferroviarios:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben llevar un registro de todos los accidentes ferroviarios ocurridos en la vía férrea a su cargo, consignando lo señalado en el Artículo 87° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.15 Permiso de Operación:

Las Organizaciones Ferroviarias que realizan transporte ferroviario sobre vías férreas privadas, públicas concesionadas o públicas no concesionadas, deberán solicitar a la DGCF del MTC, el Permiso de Operación, conforme a lo señalado en los Sub-Capítulos I y III, Capítulo I, Título Sexto del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

Los Permisos de Operación otorgados con anterioridad a la aprobación del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, mantendrán su vigencia hasta su fecha de conclusión.

4.16 Tarifas:

Las Organizaciones Ferroviarias que prestan servicio de transporte ferroviario público de pasajeros, deben cumplir con dar a conocer sus tarifas al público y a la DGCF del MTC, en la forma señalada en el Artículo 124° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.17 Itinerarios:

Las Organizaciones Ferroviarias que prestan servicio de transporte ferroviario público de pasajeros, deben cumplir con dar a conocer sus itinerarios al público y a la DGCF del MTC, en la forma señalada en el Artículo 125° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.18 Libro de Quejas:

Las Organizaciones Ferroviarias que prestan servicio de transporte ferroviario público de pasajeros, deben poner a disposición de los pasajeros un libro de quejas en todas las estaciones, colocando avisos en éstas de su existencia, tal como lo dispone el Artículo 128° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

4.19 Facilidades para Pasajeros Discapitados:

Las Organizaciones Ferroviarias deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N° 28735, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2006, "Ley que Regula la Atención del las Personas con Discapacidad, Mujeres Embarazadas y Adultos Mayores en los Aeropuertos, Aeródromos, terminales Terrestres, Ferroviarios, Marítimos y Fluviales y Medios de Transporte". La precitada Ley dispone un plazo de adecuación e imposición a las empresas a que se refiere el artículo 2°, las que se adecuaran a lo dispuesto, dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su publicación.

4.20 Registro de la Actividad Ferroviaria y Información para la mejora de la Gestión Ambiental:

Las Organizaciones Ferroviarias que tienen a su cargo vías férreas, cualesquiera sea el ámbito territorial en que se encuentren y cuya titularidad sea privada, pública concesionada o pública no concesionada, deben remitir a la DGCF del MTC la información contenida en el Artículo 166° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, en los formatos que se adjuntan a la presente Directiva (Anexos: Registro de la Actividad Ferroviaria).

En lo concerniente a la información referida al trazo de la vía férrea principal y ramales, desvíos de cruzamiento, zig zags, puentes, túneles, cruces con otras vías, interconexiones de vías férreas, estaciones y patios, esta información deberá remitirse en coordenadas UTM (sistema

geodésico WGS84), en planos y acompañado de Memoria Descriptiva suscrita por profesional colegiado, así como versión magnética del mismo.

Las organizaciones Ferroviarias, además, deberán remitir a la DGCF del MTC, la Información necesaria para la mejora de la Gestión Ambiental, en los formatos que se adjuntan a la presente Directiva (Anexos: Información para la Gestión Ambiental).

V. PLAZO DE ADECUACIÓN

Las Organizaciones Ferroviarias establecidas en el país, que operan con Resoluciones, Autorizaciones y/o Reglamentos Internos distintos a los que en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles se señalan, cuentan con un plazo de ciento ochenta días (180) calendarios, los que serán contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Directiva para su adecuación a lo previsto en el precitado Reglamento.